



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0057/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00080, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. y en vía de consecuencia, declara inadmisibile el Recurso de Apelación respecto a la ordenanza civil marcada con el núm. 271-2018-SORD00159, de fecha 9/11/2018, interpuesto por la sociedad comercial Costa Esmiralda Village I, S.R.L. en fecha 27/12/2018, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación (Modificada por la ley 491-08)*

*SEGUNDO: SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial Costa Esmiralda Village I, S.R.L., a las partes recurridas Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue incoado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En este recurso figura como recurrente el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a la empresa Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., mediante el Acto núm. 243-2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dicha instancia fue notificada mediante el Acto núm. 628-2022, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó el Auto núm. 1466-2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la parte recurrida, la sociedad comercial Costa Esmiralda Village I, S.R.L., el escrito contentivo del recurso de revisión.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

El once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia núm. 0030-04-2019-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00080, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Costa Esmeralda Village 1, S.R.L, contra la Ordenanza núm. 271-2018-SORD00159. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*[...] En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 13-07.*

*En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, hace referencia al Control Difuso, en la cual expresa que "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento", otorgando competencia a todo juez o tribunal que emane del Poder Judicial y que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se arguya un estado de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, para poder examinar y decidir la excepción planteada como cuestión previa del caso.*

*En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 13-07, establece que: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarían los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".*

*Que ha sido criterio jurisprudencial mediante sentencia número 642, de fecha 09/11/2016, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entendiéndose los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue [sic] implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia".*

*En esas atenciones, esta sala al examinar las pretensiones de la parte recurrente respecto a la excepción de inconstitucionalidad que nos atañe, así como las prerrogativas jurídicas antes señaladas y establecidas en nuestro ordenamiento, tiene a bien precisar, que si bien, nuestra Carta Magna ha otorgado facultad al Tribunal Superior Administrativo de controlar la legalidad de las actuaciones de sus diferentes atribuciones conferidas en su artículo 165 numeral I, de igual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma, ese mismo artículo en su numeral 2, reconoce que no es exclusivo de una jurisdicción en particular con un doble grado de jurisdicción como alude el recurrente, sino que la competencia de los órganos jurisdiccionales para estatuir al respecto estará delimitada por la Constitución y sus normas adjetivas, las cuales son concisas respecto a la forma en la cual este control debe ser llevado a cabo; que no obstante a esto [sic], tomando en cuenta que es nuestra propia norma sustantiva que le confiere a sus leyes adjetivas las condiciones para dirimir cualquier controversia, que en el caso de la especie resulta la "Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo", entendemos que el artículo 3 de la ley 13-07, objeto de la presente solicitud de excepción, no resulta ser inconstitucional, razones por la cual [sic] se procede a rechazar la excepción planteada por el recurrente.*

*Respecto al medio de inadmisión en virtud del artículo 5 literal A de la ley de Casación.*

*Cabe destacar que mediante Sentencia núm. 02 B.J. NO. 1258, emitida en fecha 02 de septiembre 2015 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue sentado el criterio de que el planteamiento de la "cosa juzgada" resulta improcedente e incompatible con el carácter provisional de las medidas cautelares, las cuales hacen cosa juzgada formal, pero no material, es decir, las mismas cuando son dictadas en esta jurisdicción, son irrecurribles o inapelables, aunque ello no implica que la materia resuelta no pueda ser alterada en el futuro, así lo ha dejado establecido tanto la Suprema Corte de Justicia, al indicar que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"Considerando, que frente al planteamiento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos y visto, además, que todo juez previo a conocer el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones previstas por las leyes para su admisibilidad, esta Tercera Sala al examinar el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ha podido establecer que en esta disposición se establece que no podrá recurrirse en casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva".*

*En ese sentido, luego de analizada la solicitud de inadmisibilidad en cuestión, precisa es la ocasión para recordar en qué consiste la naturaleza de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos donde no es juzgado el fondo del asunto por su carácter provisional, y por ese aspecto, estas no resultan apelables, sino conjuntamente con la decisión definitiva, aunque ello no implica que la materia resuelta no pueda ser alterada en el futuro. Que así las cosas, esta sala de los elementos de pruebas [sic] aportados ha podido constatar que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que conoció de la solicitud de medida cautelar marcada con la ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00159, de fecha 9/11/2018, objeto del presente recurso, lo hizo en única instancia, apegada a los lineamientos que el artículo 3 de la Ley 13-07 le confiere; por lo que al ser interpuesto el presente recurso en inobservancia a lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación (Modificada por la ley 491-08), procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L, como se hará constar el presente dispositivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, contra Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, por las razones antes expuestas, y como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, persigue que este órgano constitucional declare la nulidad de la sentencia recurrida en revisión. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que para el caso de la especie el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata designó al Dr. Rafael Torre Madera, titular del Departamento Legal de dicho órgano y al Dr. Agustín Mejía mediante correspondencia que consta en el expediente.*

*POR CUANTO: A que así le fue informado al Procurador General Administrativo actuante a los fines de que se abstuviera de concluir por el cabildo.*

*POR CUANTO: A que no obstante lo anterior y, en el marco de una protesta planteada al tribunal, tanto por el abogado que representó al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento y que suscribe, como del Accionante [sic], el tribunal permitió concluir en violación a la Ley.*

*POR CUANTO: A que las conclusiones planteadas por la Procuraduría son contrarias a las conclusiones de la Administración Local y a sus [sic] interés como ente público con su propia representación.*

*POR CUANTO: A que el Procurador General Administrativo carece de calidad para representar a los ayuntamientos, sobre todo cuando estos han acreditado su propia representación.*

*POR CUANTO: A que múltiples casos [sic], la Administración Local acciona en contra de la Administración Central y el Procurador General Administrativo entraría en conflicto de representación.*

*POR CUANTO: A que esta es una situación corriente que debe ser RESUELTA en forma definitiva por el Tribunal Constitucional y por sí sola, es suficientemente TRASCENDENTE.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: declarar bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional por haber sido presentado conforme a la ley y de ADHESIÓN al Recurso de Revisión planteado por Costa Esmiralda Village I, S.R.L. en fecha 9 de mayo del 2019 en contra de la Sentencia No. 0030 04 2019 SSEN 00080.*

*SEGUNDO: Declarando nula y sin contenido la sentencia No. 0030 04 201 W SSEN 00080 [sic] dictada por la Tercera Sala del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo, remitiéndola para su conocimiento a una cualquiera de las otras dos salas, con el objeto de que sea conocida en apelación como indica la Constitución.*

*TERCERO: DECLARAR sin calidad para intervenir al Procurador General Administrativo, en el presente caso, toda vez que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, designó su propio representante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, sociedad Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 243-2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S. R. L.**

La sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S. R. L., no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 628-2022, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional los más relevantes son los siguientes:

1. Oficio del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta copia fue emitida por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Instancia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 628-2022, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso revisión a la sociedad comercial Costa Esmiralda Village I, S.R.L.

5. Auto núm. 1466-2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 243-2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 a la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.

7. Acto núm. 493, del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.

8. Oficio del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 a la Procuraduría General Administrativa.

9. Acto núm. 557-2019, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 al abogado Ángel Lockward, en representación de la razón social Costa Esmiralda Village I, S.R.L.

10. Acto núm. 390-2019, del quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 a los abogados Pedro Virgilio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, en representación de la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.

11. Copia de la Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00159, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por el recurrente, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de medida cautelar interpuesta por la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante la que procura la suspensión de la comunicación suscrita el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director de la oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento; comunicación mediante la cual autoriza a la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S.R.L., la construcción de una verja perimetral en relación con el solar 31199249716. Dicha solicitud fue acogida mediante la Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00159, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esa decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S. R. L., teniendo como resultado la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que declaró inadmisibles los recursos de apelación. Para decidir en el sentido apuntado dicho tribunal tuvo a bien considerar que *la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que conoció de la solicitud de medida cautelar marcada con la ordenanza civil núm. 271-2018-SORD-00159, de fecha 9/11/2018, [...] lo hizo en única instancia, apegada a los lineamientos que el artículo 3 de la Ley 13-07 le confiere.*

Inconforme con esa última decisión, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata interpuso el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles en razón de los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta excepcional vía recursiva<sup>1</sup>. Respecto de este plazo es pertinente agregar que, si bien este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que éste se computa a partir de la notificación de la sentencia<sup>2</sup>, el Tribunal también ha precisado, de conformidad con el precedente establecido en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, que *... la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso*. No obstante, el precedente previamente citado debe ser también aplicado para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, conforme al criterio adoptado por este tribunal en la Sentencia TC/0609/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>.

b. De ahí que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la sentencia jurisdiccional debe ser aquel que pone en

<sup>1</sup> Sentencias TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018); TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0021/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), entre otras.

<sup>2</sup> Véase en este sentido las sentencias TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0094/15, de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015); TC/0148/15, de dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0212/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0246/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0252/15, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0318/15, de treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0369/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0483/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); y TC/0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

<sup>3</sup> Este precedente ha sido ratificado, al menos, en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0383/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Véase al respecto las sentencias TC/0250/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0024/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

c. En el presente caso, hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso fue notificada al ahora recurrente, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, el quince (15) de junio de dos mil veinte y tres (2023), mediante el Acto núm. 493, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto antes de la notificación de la sentencia recurrida, es decir, antes de que comenzara el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de donde se concluye que el recurso fue incoado en cumplimiento de lo dispuesto en el señalado texto de ley.

d. En otro orden, este órgano constitucional procede, de conformidad con el principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, a determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface o no las condiciones de admisibilidad establecidas por

<sup>5</sup>El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o hayan utilizado erróneamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. El artículo 277 de la Constitución prescribe que podrán ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010). Por otro lado, en su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010...* De dichas disposiciones se concluye, de manera clara y palmaria, que los indicados textos imponen, como condición *sine quo non*, que sólo podrán ser recurridas en revisión constitucional las sentencias judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, aquéllas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, procede determinar, como cuestión previa, si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición. El alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, ha sido interpretado por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0130/13<sup>6</sup>, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que establecimos lo siguiente:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin [sic] a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo*

<sup>6</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, de veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) [...]*<sup>7</sup>.

f. Conforme los documentos que obran en el expediente, hemos podido determinar que el presente caso tiene su origen en una solicitud de medida cautelar mediante la cual la parte accionante procura suspender, por la vía administrativa, los efectos de un acto dictado por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata mediante una comunicación suscrita el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director de la oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento. El referido acto autoriza a la sociedad comercial Costa Esmiralda Village I, S.R.L., a construir una verja perimetral alrededor del solar 31199249716. Como hemos consignado, la referida medida cautelar fue acogida mediante la Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00159, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior Administrativo, órgano que, mediante su Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00080, declaró la inadmisibilidad de ese recurso.

g. Lo anteriormente reseñado nos indica que estamos en presencia de una decisión de carácter contencioso-administrativo, caso en el cual resulta pertinente acudir, de oficio, a lo que dispone para esta situación el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones

<sup>7</sup> Este criterio consta en las sentencias TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0209/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la Administración y de Procedimiento Administrativo, a fin de determinar si la sentencia ahora impugnada era o no susceptible de ser recurrible en revisión constitucional. El señalado texto dispone: *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

h. En ese sentido el artículo 37 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, modificado por la Ley núm. 3835, de veintiséis (26) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), establece:

*Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.*

i. En ese mismo orden, el artículo 39 de la Ley núm. 1494 prescribe: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.* Luego, en su artículo 40, dicha ley otorga un plazo de quince (15) días para la interposición del recurso, con la siguiente precisión: *En los casos a), b), c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año ....*

j. Asimismo, el artículo 60 de la Ley núm. 1494, introducido por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), prescribe: *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), o por la que sustituya. Mediante esta disposición, como puede apreciarse, el legislador dispuso un vínculo de competencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Suprema Corte de Justicia.

k. En ese orden, el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), disponía:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo**<sup>8</sup> y contencioso-tributario, **el recurso de casación** se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

l. Fue dentro del marco de esa competencia que resultó apoderado el tribunal *a quo*, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de un recurso de apelación de carácter contencioso-administrativo y fue dentro de ese mismo marco que dicho tribunal dictó la sentencia ahora recurrida. Sin embargo, la decisión ahora impugnada no podía ser recurrida en revisión ante este órgano constitucional, según el conjunto de normas citadas. En efecto, conforme a lo dicho, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del

<sup>8</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, está sujeta al recurso de revisión, ante los jueces del mismo Tribunal Superior Administrativo y al recurso de casación, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494 y en la Ley núm. 25-91. Ésta última dispone, en su artículo 9, lo siguiente: *La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario.* Con ello se reafirma la competencia del órgano judicial para conocer de las impugnaciones que pudieren recaer sobre las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

m. En este orden, es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso particular*<sup>9</sup>.

n. Por igual, en la Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este órgano constitucional reiteró esos criterios, de conformidad con las consideraciones que a continuación transcribimos:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*En este sentido, pretender, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho.*

*Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en su artículo 110, así como el artículo 277 de la misma, relativo a las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

o. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la parte recurrente tenía aún abiertas, cuando interpuso su recurso, las indicadas vías recursivas en sede judicial. Ello quiere decir que esas vías debieron ser agotadas

<sup>9</sup>Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0336/17, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0209/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(al menos el recurso de casación) antes de que la parte interesada en contestar dicha decisión apoderase este órgano constitucional mediante el recurso de revisión previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, queda evidenciado que la decisión ahora impugnada carece, a luz de los citados textos, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

p. En definitiva, este órgano constitucional está impedido, conforme al mandato de la Constitución, de conocer los recursos de revisión contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria. Es lo que ocurre en el presente caso, como hemos verificado, al amparo de las precedentes consideraciones.

En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer las condiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, caso en el cual no procede conocer el fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, y a la parte recurrida, sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., así como a la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S.R.L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la solicitud de medida cautelar interpuesta por la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la cual procura la suspensión de la comunicación suscrita en fecha 21 de agosto del año 2018 por el director de la oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, mediante la cual autoriza a la sociedad Costa Esmeralda Village I, S.R.L., la construcción de una verja perimetral en la parcela matricula No.31199249716, propiedad de esta entidad.

2. En relación a lo anterior, el indicado tribunal dictó la ordenanza núm. 271-2018-SORD-00159 de fecha 27 de septiembre del año 2018, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó la suspensión de la construcción en cuestión.

3. En desacuerdo con la precitada decisión, la entidad Costa Esmeralda Village I, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que por sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080 de fecha 11 de marzo del año 2019, declaró inadmisibile el recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentado en que: *“precisa es la ocasión para recordar en qué consiste la naturaleza de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos donde no es juzgado el fondo del asunto por su carácter provisional, y por ese aspecto, estas no resultan apelables, sino conjuntamente con la decisión definitiva”*.

4. Inconforme con el fallo dictado en apelación, la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S. R. L., incoó un recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia decidió declarar inadmisibile el recurso de la especie, haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta corporación constitucional, todo ello sustentado en las siguientes razones:

*En este orden, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/00130/13, de 2 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional juzgó:*

*[...] La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

*En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.*

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:  
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.**

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bajo el argumento de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.*

11. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.  
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.  
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,  
siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes  
requisitos [...].*

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]», de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>10</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la «autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto

<sup>10</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>11</sup> dice: «la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos expresa este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>11</sup> Revista Verba Iustitiae nro. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Morón iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].*

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*[s]e entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.*

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes**

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución de 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su sentencia TC/0247/18, concretizó que

*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

28. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino que, una vez rendida una determinada decisión y la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional —art. 277— y la disposición legal —art. 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

40. En síntesis, en el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

42. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2023-0292.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Antecedentes

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en la solicitud de medida cautelar interpuesta por la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L., contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, en procura de suspender la comunicación suscrita en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director de la oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, mediante la cual se autoriza a la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S.R.L., la construcción de una verja perimetral con relación el solar 31199249716.

1.2 La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acoge dicha solicitud mediante Ordenanza núm. 271-2018-SORD-00159, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.3 En consecuencia, la indicada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Costa Esmeralda Village I, S.R.L., donde la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.4 En vista de lo anterior, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional que, al ser conocido la mayoría del *quorum* procedió a declarar inadmisibile el referido recurso.

1.5 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la decisión de declarar inadmisibile el recurso, entiende que la misma debía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentarse en base al precedente TC/0130/13, en razón de que se trata de una decisión sobre medida cautelar (incidental), que no pone fin al proceso, por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

### II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En la especie, se trata de una solicitud de medida cautelar la cual procura suspender, por la vía administrativa, los efectos de un acto dictado por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata mediante comunicación suscrita en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el director de la oficina de Planeamiento Urbano.

2.2. En cuanto al recurso de revisión, la decisión emitida por este tribunal determina que es inadmisibles debido a que la decisión impugnada trata sobre asuntos incidentales que no ponen fin al proceso, en ese sentido cita muy bien el precedente para este tipo de casos establecido en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), a saber:

*[...] La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular*<sup>12</sup>.

2.3. Sin embargo, lo que motiva este voto salvado, es que además la misma decisión indica que la parte recurrente tenía aún abiertas vías recursivas en sede judicial cuando interpuso su recurso, y que esas vías debieron ser agotadas (al menos el recurso de casación) antes de apoderarse este órgano constitucional mediante el recurso de revisión previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

2.4 En ese sentido, cita la sentencia TC/0528/20, de 29 de diciembre de 2020, la cual precisa:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*En este sentido, pretender, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho.*

<sup>12</sup> Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/12, de 20 de diciembre de 2012; TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas de 9 de abril de 2013; TC/0107/14, de 10 de junio de 2014; TC/0100/15, de 27 de mayo de 2015; TC/0336/17, de 27 de junio de 2017; y TC/0209/18, de 19 de julio de 2018, entre otras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en su artículo 110, así como el artículo 277 de la misma, relativo a las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

2.5 En tal virtud, de ahí que quien suscribe, si bien concuerda con la inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia recurrida, no coincide con uno de los criterios expuestos en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, específicamente, cuando se establece que la sentencia impugnada aún tenía abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, señalando al efecto el recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. En este aspecto no estamos de acuerdo, porque al tratarse de una sentencia incidental (solicitud de medida cautelar) no podía recurrirse, sino siendo recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva. Porque, la decisión incidental no ponía fin al proceso.

2.6 Conforme a la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 (Antigua ley de casación): en su artículo 5, párr. II, lit. a) se establece que no podrá interponerse el recurso de casación en contra de sentencias que dispongan medidas cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva. Este criterio se mantiene en Ley núm. 2-23 (Actual ley de casación): en su artículo 11 se establece la improcedencia del recurso de casación contra sentencias que ordenan medidas cautelares.

2.7 Asimismo, lo estableció la Sentencia TC/0683/13, al indicar que procedía el recurso de casación juntamente con la decisión que resuelva de manera definitiva el recurso contencioso administrativo pendiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8 Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la decisión, pero, no en parte con la motivación utilizada, pues se exponen dos criterios concomitantemente: 1) el establecido en la Sentencia TC/00130/13: La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento; 2) lo establecido en la Sentencia TC/0528/20, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso. Por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero debió únicamente fundamentar en base al precedente TC/0130/13, en razón de que se trata de una decisión sobre medida cautelar (incidental) que no podía recurrirse en casación, sino más bien juntamente con la sentencia definitiva.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**